



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 256-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Nulidad procesal. Prisión preventiva y Prolongación

Sumilla 1. Este Tribunal Supremo ya se pronunció sobre la prisión preventiva y la prolongación de la prisión preventiva en las Apelaciones 256-2022/Suprema y 190-2024/Suprema. Además, emitió otras tres. Así, **(i)** auto de apelación suprema de once de marzo de dos mil veinticinco que confirmó el auto de primera instancia de veintinueve de enero de dos mil cinco que desestimó la solicitud de cesación de prisión preventiva; y, **(ii)** auto de apelación suprema de once de marzo de dos mil veinticinco que rechazó un segundo pedido de cesación de prisión preventiva; y, **(iii)** auto de apelación suprema de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco que confirmó el auto de primera instancia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco que desestimó un tercer pedido de cesación de prisión preventiva. **2.** La Ejecutoria Suprema de veintinueve de octubre último expresamente se pronunció, entre otras causas de pedir impugnativas, acerca del alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 161/2025, de veinticinco de agosto, recaída en el expediente 01195-2025-PHC/TC –sobre la institución procesal de prolongación de prisión preventiva– y, antes, de las sentencias 286/2025, de cinco de febrero, y 96/2024, de veinte de febrero –sobre el alcance de la acusación constitucional y de la protección de la libertad personal–. **3.** La Ejecutoria Suprema de veintinueve de octubre último expresamente se pronunció, entre otras causas de pedir impugnativas, acerca del alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 161/2025, de veinticinco de agosto, recaída en el expediente 01195-2025-PHC/TC –sobre la institución procesal de prolongación de prisión preventiva– y, antes, de las sentencias 286/2025, de cinco de febrero, y 96/2024, de veinte de febrero –sobre el alcance de la acusación constitucional y de la protección de la libertad personal–. **4.** No es posible que sobre temas de mérito ya decididos se intente una articulación de nulidad de actuados y, por medio de este incidente, se vuelva a decidir sobre un asunto concluso en esta sede suprema. No existen vicios procesales que resten eficacia a lo resuelto oportunamente (defectos de procedimiento o vicio estructural de resolución). Es de aclarar que esta institución procesal no está referida a la anulación y rescisión de las resoluciones judiciales que dan lugar normalmente a los recursos ordinarios y extraordinarios regulados por las leyes procesales y cuyo objeto es decidir si fundamentalmente la resolución se adapta o no a la ley y, en consecuencia, si debe ser o no anulada o rescindida por una violación de las normas jurídicas aplicables –que en el *sub judice* sí se plantearon–; está circumscripita a lo que puede ser entendido como nulidad formal de los actos judiciales y sola y exclusivamente por las causas igualmente formales que están recogidas en los artículos 150 y 151 del CPP.

–NULIDAD DE ACTUACIONES–

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; con los cuadernos de apelación formados en esta sede suprema: la solicitud de nulidad absoluta deducida por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra las Ejecutorias recaídas en las apelaciones 190-2024/Suprema y 256-2022/Suprema: **(i)** auto de apelación suprema de fojas ochocientos tres, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en cuanto declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación que interpuso y **CONFIRMÓ**, en lo pertinente, el auto de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de diciembre de dos mil veintidós, que le impuso la medida de prisión preventiva por dieciocho meses; y, **(ii)** auto de apelación suprema de cinco de julio de dos mil

veinticuatro que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación que promovió contra el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **FUNDADO** en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el señor FISCAL SUPREMO en el extremo del plazo de la prolongación, y lo fijó en dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, de abuso de autoridad en agravio del Estado y grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la Sociedad.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por escrito de fojas novecientos veintiséis, de uno de octubre de dos mil veinticinco, dedujo nulidad absoluta de los autos de apelación de prisión preventiva y de prolongación de prisión preventiva en su contra.

∞ Alegó que de la revisión de los autos supremos que resolvieron los recursos de nulidad que promovió se advierte que ninguna de las decisiones emitidas en primera instancia fue realizada por juez llamado por ley, inaplicando el artículo 450 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que el proceso que se le sigue es ilegítimo por no existir una denuncia constitucional formal que preceda a la acusación fiscal, conforme al artículo 89 del Reglamento del Congreso y los alcances del artículo 99 de la Constitución Política del Estado; que, por tanto, no se debe dar continuidad a la medida coercitiva de prisión preventiva; que el oficio presentado por el Fiscal de la Nación al Congreso de la República no cumplía con los requisitos formales; que sin un informe final emitido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso que recomiende la continuación del proceso penal y los fundamentos de hecho establecidos, el requerimiento de prisión preventiva y su respectiva prolongación, carecen de sustento y validez, conforme al artículo 450, apartado 3, del CPP; que ello no se subsana con la presentación tardía de la denuncia constitucional el doce de diciembre de dos mil veintidós; que la emisión de la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, sin denuncia constitucional e informe final, constituye un vicio de nulidad absoluta. Que, de otro lado, durante el desarrollo del proceso el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la detención arbitraria de Betsy Chávez Chino, en el mismo proceso, por lo que este precedente resulta ser aplicable al caso concreto; que en el expediente 01195-2025-PHC/TC se estableció que no cabe sacrificar la libertad de una persona para convalidar la falta de diligencia de los operadores del sistema de administración de justicia sino tutelar el derecho fundamental a la libertad; que la prolongación fue resultado

de una resolución emitida después de cuatro días de su vencimiento; que, por tanto, la medida fue arbitraria.

SEGUNDO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de diciembre de dos mil veintidós, (i) declaró fundado el requerimiento de **prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses contra el encausado José Pedro Castillo Terrones como coautor de los delitos de rebelión y, alternativamente, de conspiración para rebelión en agravio del Estado, de abuso de autoridad en agravio del Estado y de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad.

∞ Asimismo, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, aclarado por auto de fojas doscientos noventa y seis, de siete de junio de dos mil veinticuatro, declaró fundado en parte el requerimiento de **prolongación de prisión preventiva** por catorce meses dictado al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

TERCERO. Que este Tribunal Supremo en las Apelaciones 256-2022/Suprema y 190-2024/Suprema se pronunció sobre los mandatos de prisión preventiva y de prolongación de prisión preventiva impuestos al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. Declaró infundados ambos recursos de apelación, confirmó el mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, así como el mandato de prolongación de prisión preventiva, pero revocándolo fijó el plazo de prolongación en dieciocho meses.

∞ Se trata, en consecuencia, de decisiones dictadas en última instancia por este Tribunal Supremo, con lo que se agotó la posibilidad de impugnaciones o articulaciones sucesivas que tengan por objeto la excarcelación o cesación de la privación coercitiva de la libertad del imputado.

CUARTO. Que el análisis que plantea el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES está orientado, por un lado, a la anulación de la inculpación formal en su contra; y, por otro lado, a consecuencia de ello, a la declaración de nulidad de los autos de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva dictados en su contra. Adicionalmente, sostiene que el auto de prolongación de prisión preventiva fue extemporáneo.

∞ Empero, este Tribunal Supremo ya se pronunció sobre la prisión preventiva y la prolongación de la prisión preventiva en las Apelaciones 256-2022/Suprema y 190-2024/Suprema antes citadas. Examinó el presupuesto y los requisitos de la prisión preventiva y de su prolongación y desestimó, incluso, los cuestionamientos constitucionales y procesales que el imputado introdujo en ambos procedimientos coercitivos personales. La motivación de ambas resoluciones es clara, completa y suficiente, así como racional en cuanto a las inferencias probatorias y al análisis jurídico –de Derecho Constitucional,

Derecho Penal y Derecho Procesal Penal–. Determinó que se cumplió con el presupuesto y los requisitos de la prisión preventiva y su prolongación misma en orden a los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad, al igual que las exigencias del principio de proporcionalidad.

QUINTO. Que, además de las dos Ejecutorias cuestionadas, este Tribunal Supremo emitió otras tres. Así, **(i)** auto de apelación suprema de once de marzo de dos mil veinticinco que confirmó el auto de primera instancia de veintinueve de enero de dos mil veinticinco que desestimó la solicitud de cesación de prisión preventiva; y, **(ii)** auto de apelación suprema de once de marzo de dos mil veinticinco que rechazó un segundo pedido de cesación de prisión preventiva ; y, **(iii)** auto de apelación suprema de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco que confirmó el auto de primera instancia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco que desestimó un tercer pedido de cesación de prisión preventiva.

∞ Cabe destacar que la Ejecutoria Suprema de veintinueve de octubre último expresamente se pronunció, entre otras causas de pedir impugnativas, acerca del alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 161/2025, de veinticinco de agosto, recaída en el expediente 01195-2025-PHC/TC –sobre la institución procesal de prolongación de prisión preventiva– y, antes, de las sentencias 286/2025, de cinco de febrero, y 96/2024, de veinte de febrero –sobre el alcance de la acusación constitucional y de la protección de la libertad personal–.

SEXTO. Que, siendo así, no es posible que sobre temas de mérito ya decididos se intente una articulación de nulidad de actuados y, por medio de este incidente, se vuelva a decidir sobre un asunto concluso en esta sede suprema. No existen vicios procesales que resten eficacia a lo resuelto oportunamente (defectos de procedimiento o vicio estructural de resolución). Es de aclarar que esta institución procesal no está referida a la anulación y rescisión de las resoluciones judiciales que dan lugar normalmente a los recursos ordinarios y extraordinarios regulados por las leyes procesales y cuyo objeto es decidir si fundamentalmente la resolución se adapta o no a la ley y, en consecuencia, si debe ser o no anulada o rescindida por una violación de las normas jurídicas aplicables –que en el *sub judice* sí se plantearon–; está circunscripta a lo que puede ser entendido como nulidad formal de los actos judiciales y sola y exclusivamente por las causas igualmente formales que están recogidas en los artículos 150 y 151 del CPP [cfr.: CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN y otro: *Introducción al Derecho Procesal*, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 253].

∞ Por tanto, la nulidad planteada resulta improcedente. La ley procesal no permite ni ampara este tipo de solicitudes. Incluso, las violaciones legales denunciadas ya lo fueron anteriormente.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria recaída en un incidente de nulidad de actuaciones, que no resuelve el fondo del objeto procesal ni clausura el procedimiento penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad absoluta deducida por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra las Ejecutorias recaídas en las apelaciones 190-2024/Suprema y 256-2022/Suprema: **(i)** auto de apelación supremo de fojas ochocientos tres, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en cuanto declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación que interpuso y **CONFIRMÓ**, en lo pertinente, el auto de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y cinco, de quince de diciembre de dos mil veintidós, que le impuso la medida de prisión preventiva por dieciocho meses; y, **(ii)** auto de apelación supremo de cinco de julio de dos mil veinticuatro que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación que promovió contra el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cinco, de siete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **FUNDADO** en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el señor FISCAL SUPREMO en el extremo del plazo de la prolongación, y lo fijó en dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, de abuso de autoridad en agravio del Estado y grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la Sociedad. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria y, oportunamente, se le envíen las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR